

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE JULIO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
	LISTA OFICIAL ORDINARIA ONCE DE 2007.	
37/2006	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en contra del Congreso, del Gobernador y otras autoridades de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 1º, fracción I, 4º, 26, 52, 117 y 119 de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, contenida en el decreto número 582, publicado en el Periódico Oficial estatal el 5 de septiembre de 2006.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)</p>	3 A 8. APLAZADO.
22/2004	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno de la citada entidad, demandando la invalidez de los artículos 13, 44, fracción VI y 48, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; 55, 86, 90, 116, 243, último párrafo, 244 y 299, fracciones VII y IX, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y 133, párrafo tercero y 273 Bis del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad, reformados mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de la citada entidad el 4 de junio de 2004.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)</p>	9 A 60 y 61. INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES 10 DE JULIO DE DOS MIL SIETE.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, GUILLERMO I. ORTIZ

MAYAGOITIA: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO JOSÉ

JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ: Sí señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número setenta y dos ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

Señor secretario, en la página dos del acta, hay un apartado que debe decir primero, y le falta la “p”.

Si no hay ninguna otra observación, consulto a los ministros si se aprueba el acta.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTA APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Si señor gracias.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 37/2006. PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ EN
CONTRA DEL CONGRESO, DEL
GOBERNADOR Y OTRAS AUTORIDADES
DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 1º; FRACCIÓN I, 4º, 26, 52,
117 Y 119 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA
MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ, CONTENIDA EN EL DECRETO
NÚMERO 582, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 5 DE
SEPTIEMBRE DE 2006.**

La ponencia es del señor ministro Mariano Azuela Güitrón, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1º; FRACCIÓN I, 4º, 26, 52, 117 Y 119 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA, SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117, DE LA LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXCLUSIVAMENTE EN RELACIÓN CON LA EXPRESIÓN DEL TIEMPO MÁXIMO DE INTERNAMIENTO COMO MEDIDA EXTREMA APLICABLE A LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES GRAVES, COMETIDAS POR ADOLESCENTES MAYORES DE CATORCE AÑOS; ESTA DECLARATORIA, SURTIRÁ EFECTOS EN UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE, AL

EN QUE SURTAN SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

CUARTO.- SE INSTRUYE AL ÓRGANO LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD DEMANDADA, PARA QUE EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL RESOLUTIVO ANTERIOR, ADECUÉ EL TÉRMINO INDICADO EN ESA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY CONTROVERTIDA, APLICABLE A LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN EL CASO DE LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES GRAVES COMETIDAS POR ADOLESCENTES, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN ESTE ÚLTIMO CONSIDERANDO; DE TAL MANERA, QUE LA DEROGACIÓN DEL PLAZO ACTUAL NO OCASIONE COMO REQUISITO JURÍDICO, LA IMPUNIDAD EN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS DELICTIVAS DE ESA NATURALEZA.

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque en este momento correspondería que el señor ministro ponente haga la presentación del asunto, la señora ministra Sánchez Cordero desea hacer uso de la palabra para una cuestión previa.

Tiene la palabra señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente, con su venia señora ministra, señores ministros, quiero plantear ante ustedes, que tengo serias dudas en relación al proyecto de resolución que nos hace favor de presentar el ministro Azuela sobre la Acción de Inconstitucionalidad que está promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí; es que, esta es la primera demanda de acción de inconstitucionalidad que es promovida precisamente por un organismo público de derechos humanos; inclusive, su propia

legitimación se está cuestionando; entonces, es importante llevar a cabo este estudio constitucional exhaustivo de lo que la reforma constitucional en el artículo 105 ha establecido en materia de la legitimación de estos organismos públicos de derechos humanos, o de organismos constitucionales de derechos humanos, por una parte, y por otra parte, yo pediría no solamente el aplazamiento del asunto, señor ministro presidente, señora ministra, señores ministros, sino inclusive que sea retirado, yo tengo muchísimas dudas personales que quisiera hacerle llegar al señor ministro Azuela sobre esta materia fundamental de menores infractores en esta Acción de Inconstitucionalidad, sobre todo porque es la primera vez que la Corte va a fijar los alcances del artículo 18 constitucional en materia de justicia integral para menores.

Entonces, señor ministro presidente con su venia y con el planteamiento que hago, yo quisiera que todas estas dudas que tengo, las hiciera yo en su oportunidad llegar a todos ustedes y **solicitar formalmente el retiro del asunto de esta Acción de Inconstitucionalidad.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien quiere opinar sobre esta solicitud?

Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, para mí es novedosa la solicitud, yo recuerdo que hay ya un cierto acuerdo, cierto consenso en el Pleno de que cuando un ministro solicite el aplazamiento éste se concede.

Ahora, el retiro del asunto sería un precedente que incluso pienso que al ponente no le resulta muy cortés; si de aquí en adelante cualquiera que pida retiros de asuntos se acepta, pues pienso que el ambiente de cordialidad, cortesía, amabilidad que normalmente se da en el seno de este Cuerpo Colegiado, puede verse deteriorado; a la mejor la próxima ocasión, tengo la inclinación a

pedir el retiro de alguna ponencia de la ministra Sánchez Cordero y entonces, pues tendría que retirarse.

Yo pienso que el aplazamiento daría lugar a que ella pudiera presentar su documento, aun ya me han hecho llegar un documento de 27 hojas del señor ministro Gudiño Pelayo, y yo con gusto, pues aun por las razones que ha dado la ministra Sánchez Cordero de un primer caso, de una presidenta de una comisión estatal de derechos humanos que hace valer esta Acción de Inconstitucionalidad, además lo que sustantivamente se está debatiendo, también me parece que es primera ocasión en que se cuestiona una legislación penal en materia de adolescentes relacionada con las reformas constitucionales, reformas y adiciones constitucionales al artículo 18. De tal manera, que todo esto me parece justificativo para aplazar el asunto.

Por el otro lado, yo he recapacitado en este proyecto y haré una modificación a la parte final donde estamos señalando algunos efectos que me parece chocan con lo que ya se ha dicho en cuanto a los efectos en materia de acciones de inconstitucionalidad y entonces allí voy a hacer alguna modificación que pienso que es importante.

De tal manera, que por mi parte, primero sí me opondría a esta nueva fórmula ideada por la ministra Sánchez Cordero de pedir retiro de asuntos, **pero sí aceptaría su aplazamiento.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, estoy apenadísima, no fue mi intención y ofrezco mil disculpas por haber dicho el retiro.

Quiero no justificar por que dije "el retiro", sino simplemente explicar; en la Sala hemos optado por tener la costumbre de decir aplazamientos cuando no se va a hacer la modificación a algún tema del proyecto que se presenta a la consideración y el retiro es porque sí se va a hacer alguna modificación; en este caso inclusive el propio ministro Azuela está diciendo que va a hacer alguna modificación a su proyecto.

No quiero de ninguna manera justificar lo que por mi parte fue una falta de cortesía y quiero ofrecer muchas disculpas al ministro Azuela en relación a la palabra retiro; simplemente quiero nada más explicarlo el por qué dije retiro y no aplazamiento, pero es correcto **es el aplazamiento y solicito formalmente el aplazamiento.**

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Gudiño Pelayo, quien nos acaba de repartir un documento extenso, también me comunica que está por el aplazamiento de este negocio.

¿Alguna otra opinión?

Consulto a los señores ministros en votación económica, si se aplaza el primer asunto de la lista.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: El ministro ponente estuvo de acuerdo en el aplazamiento, verdad.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Y además, previendo que el sentido de la ministra era que el retiro es cuando se van a hacer modificaciones, pues propuse una modificación para que hubiera lógica, y no hubiera necesidad de algún problema de cortesía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces consulto en votación económica, si se aprueba el aplazamiento del primer asunto de la orden del día.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda aplazado el primer asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 22/2004. PROMOVIDA POR DIPUTADOS DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CITADA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 13, 44, FRACCIÓN VI Y 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 55, 86, 90, 116, 243, ÚLTIMO PÁRRAFO, 244 Y 299, FRACCIONES VII Y IX, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y 133, PÁRRAFO TERCERO Y 273 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE DICHA ENTIDAD, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD EL 4 DE JUNIO DE 2004.

La ponencia es del señor ministro Mariano Azuela Güitrón, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO: SE SOBRESEE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 299, FRACCIÓN IX DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 13, 44, FRACCIÓN VI Y 48, FRACCIÓN I DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 86, 90, 116, 243, ÚLTIMO PÁRRAFO, 244 Y 299, FRACCIÓN VII DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y 133, PÁRRAFO TERCERO, Y 273 BIS

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO.

CUARTO: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE;"..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo pediría señor presidente que preguntara usted si alguien va a pedir su aplazamiento, porque pues dada la característica de que será la última sesión anterior a las vacaciones, si yo hiciera la presentación, y después alguien pidiera el aplazamiento, y más gravemente el retiro, pues sería totalmente intrascendente que yo me adelantaré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Atendiendo la solicitud del señor ministro ponente, consulto al Pleno si alguien va a pedir el aplazamiento de este asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo lo estoy pensando, pero en este momento no pido el aplazamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay respuesta negativa señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bien, bueno antes de hacer la presentación del proyecto, quiero advertir que en realidad este asunto fue elaborado por el señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia, y yo ya me encontré con que aun estaba dentro de los asuntos que iban a ser listados para esta sesión de Pleno,

consecuentemente, esto debe tomarse en consideración. En este asunto, se plantea fundamentalmente por el 37.8% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, una acción de inconstitucionalidad, en contra de diversos preceptos del nuevo Código Penal, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales, todos de esta entidad federativa, en forma específica del nuevo Código Penal, se considera que son inconstitucionales los artículos 55, 86, 90, 116, 243, último párrafo, 244 y 299 en las fracciones VII y IX; del Código de Procedimientos Penales los artículos 133, párrafo tercero y 273 Bis, y de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales los artículos 13, 44, fracción VI y 48, fracción I.

Como se puede advertir, hay muchos planteamientos; algunos de carácter previo a los que me referiré en seguida y, posteriormente, de cuestiones de fondo.

En cuanto a los problemas previos, hay un primer planteamiento que podríamos describir con una interrogante: ¿Procede la acción de inconstitucionalidad en contra de un precepto que fue derogado con posterioridad a la fecha de la demanda? Y un segundo planteamiento: ¿Procede la acción de inconstitucionalidad en contra de la fracción de un precepto que fue idéntica a otra fracción del Código anterior, con la única variación de que en él aparecía como fracción VIII, y en el nuevo aparece como fracción IX?. Lo que fue resultado de la introducción de una nueva situación que se estableció en la fracción VII, en donde se introdujo un nuevo tipo delictivo; corriéndose la numeración. De aquí podría desprenderse que es posible que se considere que se da un acto nuevo o, por el contrario, que se llegue a la conclusión de que esto ya estaba en vigor y que el cambio del número de la fracción, de ninguna manera podría habilitar para plantear su inconstitucionalidad, pues se

estaría haciendo extemporáneamente. Esto por lo que toca a los problemas previos de improcedencia; a los que me he referido.

En cuanto al fondo, hay un primer tema: Los artículos 44, fracción VI, y 48, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. ¿Violan el principio de presunción de inocencia? Segundo problema: El artículo 13, de la propia Ley. ¿Viola el artículo 18 de la Constitución, en cuanto a la problemática de medios de readaptación del delincuente? A lo mejor ahí surgen también dudas a la ministra Sánchez Cordero, pero ya ella nos lo dirá, porque por lo pronto tengo la tranquilidad de que esto no fue motivo de solicitud de aplazamiento.

Por otro lado, tenemos el tema tercero: ¿Viola el artículo 273 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los artículos 19, 21 y 22 constitucionales? Esto tiene que ver con el problema de si esto podría interpretarse como una confiscación proscrita por el artículo 22 constitucional y aun violatoria también esta situación de los artículos 14, 21 y 49, de la Constitución, debido a que el aseguramiento solo procede en casos de flagrancia y al decretarse, en otro supuesto, se invade la esfera de las autoridades jurisdiccionales, aunado a que se puede afectar bienes de tercero, que al no ser parte del proceso, no pueden hacer valer estos derechos.

Un cuarto tema, que se refiere a que los artículos 86, 90, 116 y 244, del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vulneran los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Esto está vinculado con el problema de la reparación del daño; está relacionado con la situación de si se trata de una pena pública y no un adeudo de carácter privado. ¿Cubrir la reparación del daño implica compurgar una pena de prisión por una deuda de carácter económico?

Tema cinco: ¿Viola el artículo 243, último párrafo, del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el principio de presunción de inocencia?

Y así llegamos al tema seis: ¿Viola el artículo 299, fracción VII, del nuevo Código Penal, el artículo 16 constitucional, en cuanto a que no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación?.

Y, finalmente, como tema séptimo: ¿Viola el artículo 133, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales, el artículo 16 y el artículo 21 constitucionales? En cuanto a que es posible que se interprete que se da una invasión a las facultades del Ministerio Público, al prever la facultad del juez de la causa de modificar el delito mediante una clasificación que puede efectuarse al momento de dictar una orden de aprehensión o comparecencia y que esto constitucionalmente sólo es procedente al momento de determinar la situación jurídica del inculcado pues sobre todo esto que son los problemas que se plantean, la ponencia hace su estudio y finalmente como se puede apreciar en los puntos resolutiveos, se llega a la conclusión de que es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad, se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto a diversos preceptos y por último se reconoce la validez de los preceptos en relación a los cuales, no se llega a sobreseer.

Pues con esto pienso que habría los elementos básicos para que el asunto pudiera debatirse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, por razón de método en la discusión me permito proponer a la consideración del Pleno, que los temas relativos a competencia del Tribunal Pleno, oportunidad de la presentación de la demanda y legitimación de los promoventes, no incluyo en esta propuesta la improcedencia, porque ahí hay varias

cosas que cuestionar, en estas tres primeras cuestiones: competencia, oportunidad y legitimación ¿hay alguna participación de los señores ministros? Tentativamente los damos por aprobados como intención de voto?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Pasamos al tema de la improcedencia en donde hay algunas cuestiones que ya ha mencionado el señor ministro ponente, particularmente en torno al artículo 299, creo que podemos empezar por el artículo 299, ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, sí en relación con el artículo 55 yo no tengo ninguna objeción, se está declarando el sobreseimiento, toda vez que el artículo fue reformado, entonces yo creo que eso es correcto, en donde sí tengo alguna duda es en relación con la fracción IX del artículo 299, en éste se está manifestando que lo único que sucede con este artículo, es cambiarlo de ubicación en cuanto al número de fracción, en cuanto al número de fracción que antes tenía si no mal recuerdo la VIII, la VII y que en la actualidad... sí, que antes era la fracción VIII y ahora se corre a la fracción IX, y que conserva prácticamente el mismo texto que tenía con anterioridad; sin embargo, bueno, por esta razón se está sobreseyendo también por este artículo, en esta fracción IX, diciendo que es exactamente igual al texto que ya tenía establecido en su anterior fracción VIII y que por esta razón debe sobreseerse; sin embargo a mi me salta a la vista que tenemos una tesis de este Pleno que dice:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO”.

Sobre esta base a mí me parecería que a lo mejor estaríamos en la tesitura de no sobreseer por esta razón y en todo caso analizarla, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Para el secretario, que dictaminó este proyecto porque repito esto yo lo tenía ya dictaminado cuando el señor ministro presidente circuló el proyecto, va a ser muy gratificante lo dicho por la ministra Luna Ramos, porque él precisamente me dice que está en desacuerdo con el proyecto, porque hay la tesis de jurisprudencia: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD....etc.**, etc. entonces el que el secretario que dictaminó coincida, con la ministra Luna Ramos, lo llenará de emoción, pero yo anoté lo siguiente: “opinión equivocada, lo nuevo no afecta interés jurídico alguno”, ¿Por qué? Porque lo único que se cambia aquí es un número romano, no hay la voluntad legislativa de repetir una disposición simple y sencillamente lo que se hace es correr la numeración en tanto que se metió la fracción VII y de técnica legislativa hubiera sido absurdo que hubieran conservado dos fracciones VII's. Entonces para mí ahí no hay una voluntad legislativa de reiterar el contenido de un precepto anterior, sino simplemente hay una acción automática que se produce cuando al añadirse una nueva fracción, lo que sí evidentemente es ejercicio de la facultad legislativa se corren los números de las fracciones.

Por ello, estimo que debe sostenerse el proyecto en esta parte como está presentado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo recordar que esta tesis que se ha invocado de que no procede la acción aunque la nueva disposición reproduzca literalmente la anterior, se sustentó en el Código Financiero del Distrito Federal, cuando se le dio potestad legislativa a la Asamblea para emitir el Código Financiero, que así lo denominó, tomó literalmente normas del Congreso de la Unión, pero

sí efectivamente era un nuevo acto legislativo seguido por un procedimiento completo diferente y ante una potestad legislativa distinta.

Si mal no recuerdo ahí es donde se originó esta tesis que no registra el dato de que fue un diferente órgano el que emitió la disposición.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente, y en amparo, el ministro Azuela Güitrón había sido un ferviente sostenedor de la teoría de que si se trataba otro proceso legislativo diferente, así se tratara de la misma norma repetida con puntos y comas la cuestión se convertía en impugnabile en amparo.

Esto quería decir, si se concedió un amparo por razón de la anterior ley y se quiere prevaler de aquello alguna persona a la que se le concedió el amparo, no puede hacerlo si hay otro proceso legislativo, así se repita la norma a pie juntillas.

A mí me parecía un criterio formal derivado de la materia administrativa, ciertamente, muy estricto, muy severo y que hoy por hoy que otro medio de control de constitucionalidad, en fin la acción de inconstitucionalidad, veo que el ministro Azuela Güitrón, propone el sobreseimiento porque dice: se trata de la misma norma con un cambio topográfico, dado que se recorre la fracción, me dio muchísimo gusto, dije: el sedimento de un cambio de opinión menos formalista está aquí y yo estoy de acuerdo con su nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, el señor ministro Azuela dejó en claro algo muy importante, el nuevo proceso legislativo fue para crear con un nuevo tipo como fracción VII es decir la reforma fue en relación con esta creación, lo demás fue una consecuencia

meramente de acomodo numérico pero nunca hubo la intención de reformar esta norma que hoy analizamos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pero finalmente hay otro proceso legislativo que determinó ese reacomodo, y antes el ministro Azuela sostenía que si era otro proceso legislativo y eso tenía consecuencias terroríficas para aquel que había sido favorecido con un amparo contra aquella norma.

Hoy por hoy de prolongar y dar otra interpretación a esto que sostenía con tanta enjundia el ministro Azuela pues está cambiando, y yo lo veo de veras como algo muy venturoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Desde luego advierto que el señor ministro Aguirre Anguiano da un tono positivo a que uno cambie de puntos de vista, pero debo decir que en mi caso, desde mi perspectiva no estoy cambiando en lo absoluto, esto probablemente para él sea una decepción, pero si recuerdan este asunto se ventila en aquél famoso caso de Porcelanite en donde el ministro Díaz Romero presenta un proyecto y luego lo justifica con amplitud, por lo menos para quienes estuvimos convencidos de esa posición, que cuando hay un nuevo acto legislativo, habrá que pedir un nuevo amparo y no considerar que el amparo concedido contra una norma anterior, está también afectando a ésta, eso yo sigo considerándolo correcto, no, lo que aquí ocurre, como lo ha explicado el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que además le recuerdo, que él es el espíritu que está detrás de este proyecto, a mí me ha resultado muy convincente, decir: cómo va a haber acto legislativo, en el proyecto de reformas y adiciones a este artículo, no aparece ninguna proposición en torno al contenido y así como un poco en plan de broma, el ministro Aguirre Anguiano, ha querido mostrar mis contradicciones, yo en plan de broma, le digo dónde

está la inconstitucionalidad de lo que sólo se cambió, que un número romano se cambia por otro número romano y entonces caeríamos en lo siguiente: a que los conceptos de invalidez son inoperantes, en la medida en que lo único que fue cambio, fue el número romano y no veo cómo el séptimo o el noveno, vulneran algún precepto de la Constitución; entonces, yo sostendré el proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Soy muy desmemoriado, pero como lo dije hace dos minutos, estoy seguro de que no traté el tema de inconstitucionalidad, estábamos hablando de procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Yo no tendría ningún inconveniente en que se sostenga el sobreseimiento, yo menciono la tesis porque es una tesis genérica, en la que este Pleno, ha mencionado que siempre será un nuevo acto legislativo, independientemente de que sea idéntico; ahora, si esta no es una regla general, entonces maticemos la tesis, tan sencillo como eso, porque de lo contrario, o a todos se les da el mismo tratamiento, o hay un matiz para los casos específicos, a mí, en este caso concreto, me parece muy puestas en razón los argumentos del señor ministro Azuela Güitrón, sin embargo, creo que como está redactada la tesis, estaríamos en el entendido de que esto sería para todos los casos, entonces maticemos en qué casos, si pudiera entenderse que esto no diera lugar a entrar al estudio del fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, si me permite, señora ministra, la tesis descansa en una premisa fundamental; la reforma o adición a una norma general, lo que viene sosteniendo el proyecto, es que aquí no hubo eso, hay un nuevo proceso legislativo que no se refiere para nada al contenido de la anterior fracción VII, va a agregar dos nuevos tipos o modalidades y por acomodo lógico, los coloca a continuación de la fracción VI, entonces el corrimiento de la numeración, no era la intención de la reforma legislativa, vamos, el sustento es: en este caso particular, no hubo ningún procedimiento para modificar la fracción IX, no hay un nuevo procedimiento que lleve allá, esta es una mera consecuencia material de la introducción de la reforma legislativa que sí es impugnabile, desde luego; ahora, la pura consecuencia material que se desprende de la voluntad del Legislador, de crear una norma distinta, es lo que se estima como no producto directo de la reforma legislativa, así viene el proyecto, y yo, por la explicación que ha dado el señor ministro, recuerdo que comenté y discutí esto en su oportunidad, para sostener también, que en este caso particular, aunque hay un resultado material que cambió el número de la fracción, no hubo reforma o adición al texto de la norma.
Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Mientras más explicaciones demos, más estamos enterrando la tesis Porcelanite, yo no me opongo, porque la tesis Porcelanite, la norma permitió, no hubo ninguna vacación en vigencia de normas con igual y literal sentido de afectación, el artículo 10, pongamos por caso, de la Ley actual, respecto al cual se ha amparado una quejosa concreta, en la siguiente ley, estoy hablando de sucesión de leyes, sin vacación de vigencia, fue determinar el artículo 15, digamos por caso; igualita norma, repetitiva norma con todos sus elementos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, discúlpeme señor ministro, yo recuerdo bien ese caso. El tema de la reforma al artículo 10 del Impuesto sobre la Renta, fue modificar la tarifa para el pago del impuesto sobre la renta, en el artículo 10 impugnado, por el que se dio el amparo, se establecía como tarifa a cargo del causante el 35% de sus utilidades; hubo un proceso legislativo para reformar el artículo 10, se estableció en este proceso legislativo que la tarifa era conveniente reducirla hasta alcanzar cifras menores y en esta fase se le asignó una rebaja al 34%. Es decir, todo el procedimiento de reforma, la iniciativa era, se reforma el artículo 10.

Esto es lo que aquí no sucedió, se crearon dos nuevos tipos, se incorporan al precepto y se da una consecuencia material de orden numérico, nunca hubo aquí una voluntad legislativa para modificar el contenido de la fracción VII, que ahora se identifica como IX.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Lo felicito por su memoriación señor ministro, contra eso casi estoy en estado de indefensión. Pero aun así, ahorita estamos poniendo en el centro de la discusión la voluntad legislativa de modificar y la tesis sería: **“MIENTRAS DEL PROCESO LEGISLATIVO NO SE SIGNIFIQUE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR DE MUTAR, DE VARIAR DETERMINADO ARTÍCULO, LA NORMA SE REPITE Y PUEDE SOBRESERSE”**, hay problema de procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa es. Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Cuando no logra uno hacer entender a la primera algo, es muy difícil lograrlo en explicaciones sucesivas, pero voy a usar el siguiente ejemplo: Aquí también se está impugnando la inconstitucionalidad de la fracción VII.

Bueno pues con la lógica, con la que se me está rebatiendo el proyecto en la fracción IX, pues tendríamos que sobreseer entonces respecto de la VII, por qué, porque respecto de la VII, pues ya se legisló, ya hubo pronunciamiento sobre la VII; es decir, la VII no se reclamó, no, aquí es un problema nada más de los numeritos, los numeritos, se legisló y hubo acto legislativo en relación con el contenido de los numeritos, no con los numeritos, los numeritos cómo van a ser materia de debate constitucionalidad, hay imposibilidad; aquí es un numerito, el numerito es igual VII y VII; si, nada más que el VII ya tiene otro contenido, ahí es donde se da el cambio legislativo, pero donde simplemente se corren los números, dónde está el acto legislativo; no hay acto legislativo, hay reproducción y lo único nuevo es que al correrse le tienen que poner otro número romano, pero pues en fin, que siga debatiéndose este extraordinario problema jurídico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, hay un dictamen del señor ministro Gudiño, localice si la parte en que se refiere a este tema, entretanto le concedo la palabra al señor ministro Fernando Franco González.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señores ministros yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero ante esta discusión que se ha suscitado, me parece que los atendibles argumentos que se han vertido, no contrarían la posibilidad lógica de que respecto de este asunto se constituya una tesis puntual que recoja el criterio que se está sosteniendo. Si lo vemos del propio proyecto dice a fojas noventa y cinco refiriéndose a esta tesis: “La tesis inserta no resulta aplicable en la especie.” Luego entonces estamos ante otro supuesto que yo comparto, verdad, y que creo que esto se resolvería ¿no?, si este criterio que

se viene sosteniendo se establece en una tesis específica que ayude a puntualizar precisamente esto que se ha dicho y es la razón lógica de que este supuesto que hemos analizado en este caso no está inserto o no está encuadrado en la anterior tesis.

Ésa sería mi respetuosa sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí. Gracias, señor presidente.

Tengo aquí en la mano una tesis de jurisprudencia, que es la PJ27/2004, cuyo rubro reza: “Acción de inconstitucionalidad. La reforma o adición a una norma general autoriza su impugnación a través de este medio de control constitucional aun cuando se reproduzca íntegramente la disposición anterior, ya que se trata de un nuevo acto legislativo.”

Creo que esto resuelve el problema que estamos...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo resolvería en contra, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por eso, pero lo resolvería, es jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Refiriéndose a esta jurisprudencia viene el párrafo que leyó el señor ministro Franco, donde se dice: La tesis inserta, que es la 27/2004, no resulta aplicable en la especie, en virtud de que el decreto impugnado no va dirigido al contenido normativo del precepto en comento, sino sólo a su identificación numérica. Es decir, se reformó, se crearon dos nuevos tipos y al meterse en medio de...

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: De la numeración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se regularizó la..., pero toda la voluntad legislativa era esta nueva creación y no el cambio en números ordinales de la... Por eso, ésa es la razón que sustenta el proyecto.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, y no siguió usted leyendo, pero dice con claridad: Lo cual se pone claramente de manifiesto al precisarse en dicho decreto que (entrecorillado y en negrillas) se reforma la fracción VII del artículo 299 y se recorren las fracciones VII y VIII para quedar como fracciones VIII y IX, respectivamente.

Eso es lo que fue el acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: ¡Ah!, perdón.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto y estaba construyendo la tesis que sugería el ministro Franco de este contenido y la esencia de que no hay la voluntad del Legislador para crear, modificar, etcétera, sino solamente hacer una simple referencia numérica. Precisamente, como dice el ministro Franco, en la página noventa y cinco de ahí se genera y con este agregado pero todo en el proyecto la tesis específica de cuándo no está evidenciada la voluntad del Legislador precisamente de crear un contenido normativo diverso a un simple cambio de número.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario ¿hay alguna referencia en el...?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este tema no hay referencia del señor ministro Gudiño.

¿Estiman suficientemente discutido?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Tome usted intención de voto con el proyecto o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto y me congratulo por la nueva tesis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También estoy a favor del proyecto con la nueva tesis que se propone.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro, manifestaron unánimemente su intención de voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En torno al artículo 55, la señora ministra Luna Ramos ya manifestó su apego al proyecto, se sobresee porque fue reformado con posterioridad a la presentación de la demanda.

¿Hay algún comentario de los señores ministros?

Entonces, en votación económica les pido que manifestemos la intención en favor del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

El tema siguiente se refiere a la constitucionalidad de los artículos 44, fracción VI y 48, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones del Distrito Federal, y aparece desarrollado a partir de la página ciento dieciocho del proyecto.

¿Alguno de los señores ministros desea hacer alguna manifestación?

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

A ver señor secretario, respecto del documento del señor ministro, por favor en cada tema usted me dirá si hay comentario del señor ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo no advertí ningún comentario de estos artículos de la Ley de Ejecución de Sanciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No, no hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto entonces la intención de voto en votación económica, quienes estemos a favor del proyecto, sírvanse manifestarlo.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Hay intención de voto unánime en favor del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El siguiente tema está desarrollado en el Considerando Séptimo, a partir de la página ciento veintiocho del proyecto y se refiere al artículo 13, de la Ley de Ejecución de Sanciones.

¿Alguno de los señores ministros desea intervenir en la propuesta del proyecto?

El proyecto sostiene que el artículo 13 no viola el artículo 18 de la Constitución Federal.

No habiendo comentarios, les consulto si en votación económica nos manifestamos en favor del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Hay intención unánime de voto en favor del proyecto.

El siguiente tema se refiere al artículo 273 bis, ahora del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; aparece desarrollado a partir de la página doscientos treinta del proyecto.

Creo que aquí sí hay opinión del señor ministro Gudiño Pelayo, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- No, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- No, en el 273, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: dos, siete, tres; no hay.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- No, no hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguno de los señores ministros tiene algún comentario?

No habiendo comentarios, les consulto si en votación económica manifestamos nuestra intención de voto a favor del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Hay unanimidad en la intención de voto en relación con este artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tema siguiente se desarrolla en el Considerando Noveno, a partir de la página ciento cuarenta y cuatro y se refiere a los artículos 89, 90, 116 y 244, ahora del Código Penal Federal.

Parece que no registra opinión en contra del documento del señor ministro.

Señor ministro Valls Hernández, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias señor presidente.

En este Considerando Noveno del proyecto, se analiza el cuarto concepto de invalidez, en el que se aduce que los artículos 86, 90,

116 y 244, del nuevo Código Penal para el Distrito Federal son violatorios de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Yo comparto las consideraciones que hace el proyecto respecto de los tres primeros artículos, el 86, el 90 y el 116, pero no las expuestas respecto del 244 del ordenamiento antes referido, toda vez que desde mi punto de vista, por razones distintas a las que se analizan en el proyecto, sí es violatorio de uno de los principios fundamentales del derecho penal, como es el de la exacta aplicación de la ley penal, recogido por el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución, y conforme al cual la ley penal debe estar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas señaladas como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando sea necesario, y así evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del acusado; por tanto, la ley que carezca de estos requisitos de certeza resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el 14 de la Constitución.

Lo anterior además encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno cuyo rubro es el siguiente:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.”

Del criterio que contiene esta tesis se advierte que el numeral 14 constitucional impone una exigencia al Legislador para que al tipificar una conducta como delictiva y predicarle una pena en caso de comisión, precise con claridad, con exactitud, los elementos del tipo, pues solamente así el gobernado puede tener el pleno conocimiento de qué conductas actualizan el tipo penal, ya que en caso contrario la indeterminación, la imprecisión de sus elementos,

darían paso a la incertidumbre jurídica en el gobernado y a una actuación arbitraria de la autoridad al aplicar la norma.

En este caso que nos ocupa, el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal al tipificar lo que se ha denominado el encubrimiento por receptación incorpora como un elemento de la descripción legal un concepto característicamente normativo, cuando dice: “Sin adoptar las precauciones indispensables”, lo que por su contenido vago e impreciso deja en incertidumbre al gobernado.

Es conveniente que yo dé lectura al artículo 244 del que hablamos: “Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables –es el párrafo al que me refería– las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior en la proporción correspondiente al delito culposo.”

¿Cuáles son las precauciones necesarias que debe tomar para que su conducta no quede encuadrada en el tipo? ¿Qué características deben tener estas precauciones? ¿Cuándo una precaución es o no necesaria? ¿Cuál es el criterio que debe definir lo necesario de lo que no lo es? Cualquier respuesta que se pueda dar a estas interrogantes no tiene otro sustento más que el subjetivismo del juzgador y no un parámetro objetivo.

Por ello, yo considero que el precepto impugnado, el 244, al incorporar como elemento del tipo de encubrimiento por receptación, un elemento normativo impreciso, manifiestamente subjetivo, es violatorio del principio de exacta aplicación de la ley

penal, por eso mi posición en ese punto será en contra del proyecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, en realidad yo pienso que es muy interesante lo planteado por el señor ministro Valls, pero eso no forma parte de la litis en este asunto ya que aquí solamente se está cuestionando ese artículo 244 en la porción normativa en la que se establece que la conducta descrita se sancionará en la proporción correspondiente al delito culposo; y se estima en el concepto de violación o en el concepto de invalidez, que aquí es donde hay una incongruencia.

De manera tal que esto no está tanto en relación con el tipo delictivo, sino simplemente que se piensa que esta expresión, pues es la que resulta un tanto discutible, un tanto confusa. Entonces para mí, no está cuestionado el artículo 244 en su integridad, sino que la violación de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, es en relación exclusivamente en la parte que dice: “en la proporción correspondiente al delito culposo”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, yo creo que es correcto el proyecto en ese sentido. Efectivamente el concepto de invalidez está encaminado a determinar que no puede establecerse, como que pueda sancionarse en la parte proporcional del delito culposo, porque no está establecido dentro de las fracciones que el artículo 76 determina con esta característica; sin embargo, en el proyecto también se hace la aclaración de que este artículo no es limitativo, sino es enunciativo, y que de alguna manera deja la puerta abierta para encuadrar dentro de estos

supuestos a otros delitos con esta característica; y por esa razón contesta el proyecto que no es violatorio del artículo 16.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, aquí si me permiten es muy interesante este comentario. El delito de encubrimiento por receptación, es un delito de dolo específico, por eso no está encuadrado dentro de los delitos culposos; pero lo que hace el artículo 244, es establecer una penalidad atenuada para un tercero, que sin ser comerciante especialista en el giro, como lo exige el precepto anterior, compra o instrumentos, objetos o productos de un delito, después de su ejecución, de manera que hacen presumir que sabe que no son de origen legítimo; y al decir que en esta hipótesis se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior en la proporción correspondiente al delito culposo, no se entiende que este delito sea culposo en la forma de comisión, sino simplemente que se rebajan las penas del delito doloso, cómo si fuera culposo; pero es una aclaración del Legislador en favor del inculpado.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Yo estoy totalmente de acuerdo con quienes no han visto confusión o imprecisión alguna, y por tanto estoy de acuerdo con el proyecto. Es un delito el que prevé el 244, comisivo mediante omisión: Es no adoptar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia, lícita debe de entenderse, o para asegurarse de que la persona de quien la recibió, a qué título, a título de venta, de prenda o de cualquier otro concepto, puede ser mutuo, yo que sé, tenía el derecho para disponer de ella, tenía esa capacidad de disposición. ¿Qué penas se le impondrán por este delito doloso? Las penas

atenuadas, las del artículo 223, pero nada más en la proporción que se prevé para los delitos culposos.

Yo no veo confusión en esto, yo lo veo razonablemente claro. Claro que el Legislador pudo haber sido más nítido, no lo dudo; pero no me parece que haya motivo de confusión racional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Retiro mi comentario y manifiesto mi conformidad con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay otros comentarios. En estas condiciones consulto al Pleno también, si en votación económica nos manifestamos en favor del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hay manifestación unánime de intención de voto con el proyecto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pasamos al tema siguiente, desarrollado en el Considerando Décimo, y que se refiere a la constitucionalidad del artículo 243, último párrafo del Código Penal; está íntimamente relacionado con lo que acabamos de comentar del 244.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación con este precepto, sí hay un dictamen del señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase leer el dictamen del señor ministro Gudiño.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no.

“No comparto el sentido del proyecto, por lo que se refiere a las consideraciones que sostienen la constitucionalidad del artículo 243, último párrafo del Código Penal para el Distrito Federal (páginas 151-161). Dicho precepto legal dispone lo siguiente: “Título Décimo Quinto.- Delitos contra el patrimonio. Capítulo IX.- Encubrimiento por receptación. Artículo 243.- Se impondrá prisión de dos a siete años, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito, y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia, si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo. Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de cinco a diez años de pena privativa de libertad, y de doscientos a mil quinientos días multa. Cuando él o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante, o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene, o provienen de un ilícito”. El delito de encubrimiento por receptación, exige la realización de cualquiera de las acciones (verbos del tipo), a que se refiere el primer párrafo del precepto. De su lectura integral, se advierte que sólo admite la comisión dolosa, pues contempla la expresión “con conocimiento”. En ese sentido, el tercer párrafo establece una presunción para probar que la comisión se realizó de manera dolosa, la cual se desmembra en dos hipótesis, a saber: a).- Cuando el tenedor o receptor es comerciante; si él o los instrumentos objeto o productos de un delito se relacionan con su giro comercial, o bien, b).- Cuando no es comerciante, si se encuentra en posesión de dos o más de tales objetos, instrumentos o productos. En ambos casos, la norma es categórica en señalar los casos en que se tendrá por acreditado que el sujeto activo de delito tiene conocimiento de que tales

instrumentos, objetos o productos provienen de un ilícito; ello quiere decir que el elemento subjetivo del tipo, como lo es el dolo (querer y conocer), se demuestra con la calidad del sujeto activo (ser comerciante), o la cantidad de objetos poseídos (dos o más). Tales condiciones constituyen una prueba tasada, que al parecer no admite prueba en contrario, dada su redacción.

El proyecto propone que la porción del precepto impugnado contiene una presunción que constituye una norma indirecta de probar uno de los elementos del delito, lo cual no atenta contra el principio de presunción de inocencia, por más que lo vincule al demostrar que desconocía la ilícita procedencia de los bienes, para poder desvirtuar la prueba presuntiva que pesa en su contra, ya que es propio del proceso penal, que al Ministerio Público le corresponde allegar pruebas incriminatorias, y al procesado las de su defensa, entre ellas, las tendentes a destruir o desvanecer las aportadas por su contraparte.

El anterior razonamiento se apoyó en las consideraciones del Tribunal Pleno, al resolver el Amparo en Revisión 1293/2000, fallado por unanimidad de once votos, en sesión del quince de agosto de dos mil dos; sin embargo, en el presente dictamen se plantea la inquietud de que la redacción de la norma, no es lo suficientemente clara para admitir la interpretación que rinde el proyecto, sino por el contrario, pues todo parece indicar que prevé una presunción jure de jure, lo cual precisamente hace inaplicable el precedente en el cual se apoya el proyecto:

Primero.- En el precedente en comentario se reclamó el artículo 224 del Código Penal Federal, que tipifica el delito de enriquecimiento ilícito. Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su

patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el precedente se sostuvo, que una vez que el Ministerio Público ha demostrado un enriquecimiento irregular se presume *iuris tantum*, que el servidor público lo ha hecho de manera ilícita, aunque esa acusación puede ser desvirtuada a través del acreditamiento por parte del servidor público, de la licitud del aumento sustancial de su patrimonio, de donde se destaca el derecho de defensa del acusado, reconociendo por ende, su constitucionalidad.

A diferencia del precedente invocado la literalidad de la presunción que se contiene en el tercer párrafo, del artículo 293, último párrafo del Código Penal para el Distrito Federal, no autoriza a sostener que es relativa, sino absoluta, *iure et iure* pues su redacción no reconoce que admita prueba en contrario, esto es motivo de preocupación, porque las normas de derecho penal deben estar redactadas en forma clara y precisa, sin dar lugar a duda alguna sobre si, ante la existencia de una presunción legal, al inculpado le asiste o no la garantía de defensa, dichas normas no admiten una interpretación conforme, pues en términos del artículo 14 constitucional, el Legislador debe atender al principio de exacta aplicación de la Ley penal. Por ello, me parece que el precedente que cita el proyecto, bien puede servir para declarar la inconstitucionalidad de la norma, en dicho precedente se sostuvo que el hecho de que el artículo 109 constitucional, establezca expresamente, que el servidor público acredite la legitimidad de su actuar, está previendo la forma en que el inculpado puede adoptar su defensa frente a las pruebas aportadas en su contra, con motivo

de una presunción inicialmente formulada, mandato que no cumple el numeral que ahora se realiza.

Segundo.- Estimo que la presunción de emérito transgrede el principio de presunción de inocencia, que se resumen en la siguiente máxima, “hasta que no se pruebe su culpabilidad, se presume que el acusado es inocente”, la importancia del principio consiste en que el órgano acusador, debe demostrar, que la conducta de una persona se ajusta a la descripción típica, de tal modo que, llegado el momento procesal, deberá comprobar que también se reúnen los elementos subjetivos que exige el tipo penal, tal como lo exige el artículo 21 constitucional; además, si de acuerdo con este principio el inculpado no puede ser obligado a confesar en su contra, mucho menos podría autorizar al Legislador a establecer una presunción de iure et iure, sobre la actualización, uno de los elementos del tipo, sin permitirle expresamente desvirtuar esa presunción, y relevando al Ministerio Público de la demostración del ánimo con la intención del procesado.

Tercero.- En ese orden de ideas, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Federal, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar: “...los datos que arroje la averiguación previa, los que deben de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito, y hacer probable la responsabilidad del acusado...”. El artículo 21 constitucional que establece: “...la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...”. Y lo que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 247, segundo párrafo, que dispone: “...no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa”; así como lo dispuesto por el artículo 248 del mismo ordenamiento legal, al disponer que: “el que afirma está obligado a probar...”; se deduce que el precepto en estudio, se aparta de los

principios constitucionales y probatorios antes mencionados, al sostener que: "...se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito"; lo que se traduce en un contrasentido con la naturaleza jurídica del proceso penal acusatorio y contradictorio; no pasa desapercibido el principio de libre valoración de las presunciones a que se refiere el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone lo siguiente: Artículo 261: El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena; sin embargo, me parece que la redacción del artículo 243 del Código sustantivo impide precisamente la aplicación de este principio de libre valoración al disponer de manera imperativa y sin excepción: que el comerciante o la persona que posea dos o más objetos o instrumentos del delito habrá actuado dolosamente; dicho en otras palabras: la presunción legal no le dará pauta al juzgador para valorar la naturaleza de los hechos y la condición del procesado, a fin de determinar cuál fue el ánimo con el que realizó la conducta.

Cuarto. Finalmente quisiera hacer la siguiente reflexión: si el dolo es un elemento subjetivo y, por tanto, incide en el ánimo interno o intención de quien comete el delito, es lógico y propio de un estado de derecho presumirlo en todo tiempo tan solo por la cualidad calificada del sujeto o por el número de objeto o instrumentos detentado que, como tales son cuestiones externas y objetivas ajenas precisamente a ese ánimo interno; por las razones expuestas me genera dudas el sentido del proyecto, por lo que se refiere a la constitucionalidad del artículo 243, último párrafo del Código Penal para el Distrito Federal. Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ésa es la opinión del señor ministro, adelante señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy interesante la opinión del señor ministro Gudiño, y la afirmación del proyecto que podíamos ver a estas alturas de la discusión como una réplica a la afirmativa del señor ministro Gudiño es: se trata de una forma indirecta de acreditar uno de los elementos del delito, es un asunto muy complejo y voy a tratar de decir por qué lo veo complejo. El párrafo en comento dice: Cuando los instrumentos, objetos o productos del delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante; entonces hay una relación de objetos con actividades y esta forma de relacionar objetos con actividades como que no resulta totalmente clara, la relación existe de los objetos con respecto al fin comercial del comerciante, pero la relación será una relación personal, no una relación de objetos con giros como lo veo en parte, pero aun teniéndolo como una relación personal de objetos con actividades comerciales, lo que dice enseguida es algo bastante difícil de asir: se tendrá por acreditado que existe el conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito; dice el señor ministro Gudiño: hay una tensión entre la presunción de inocencia y la presunción legal, a esta forma de describir del párrafo le llama presunción legal, y yo no estoy de acuerdo con esta afirmación del dictamen del señor ministro Gudiño, yo creo que no hay tal presunción legal, las presunciones legales es cuando la ley dice: se presumirá tal o cual situación en estos casos, la ley determina la presunción y aquí lo que la ley está dando es una certeza obviada, es una certeza sin mayor constatación, pero la tensión viene en esta forma descriptiva, crea una tensión en tanto cuanto afirma certeza de que se conoce el origen ilícito de la cosa correlacionada entre giro y cosa. Esto a mí me parece que no es tan claro como parece ser, pero haciendo un esfuerzo interpretativo,

podemos ver lo siguiente: Que la correlación es de la actividad del comerciante con la cosa. Y aquí ya resulta más fácil de entender. Si alguien se dedica a vender llantas y se encuentran rines, bueno pues hay una relación con la actividad del comerciante y los rines de las llantas de los vehículos; es una correlación fácil y basta con que se encuentre un solo objeto si se es comerciante, y dos o más si no se es comerciante, para que esta certeza legal obviada se de en los elementos tipológicos. No lo veo tan difícil de aprender al final del camino. Hablan los penalistas de delito por receptación; me cuesta más trabajo entender a mí la receptación que la recepción. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, el problema de interpretación que plantea el señor ministro Gudiño es muy interesante. Primero, en el proyecto se ve esto como una presunción iuris tantum, es decir, aunque la ley dice: se tendrá por acreditado que conocía el origen ilícito del bien, siempre tiene derecho a rendir prueba en contrario y a demostrar que llegó a su tenencia la cosa sin este conocimiento de ilicitud, pero por la lectura, la interpretación literal que propone el señor ministro Gudiño, nos dice: Es una presunción jure et jure que no admite prueba en contrario, y si así se viera, evidentemente va en contra de la presunción de inocencia, como prueba absoluta; como presunción iuris tantum, cuando analizamos el caso del enriquecimiento ilícito, dijimos que la prueba presuntiva no está prohibida en el derecho penal, que sí se puede determinar por el Legislador como elemento de convicción, pero siempre y cuando se respete el derecho del inculpado a rendir prueba en contrario. Entonces, yo creo que el tema focal es: si es correcta la interpretación del proyecto de presunción iuris tantum o si la interpretación correcta es la que propone el señor ministro Gudiño. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo me sigo inclinando a favor del proyecto, porque ante la posibilidad de interpretar una disposición de ley secundaria a favor de la Constitución, y una interpretación en contra de la Constitución, es preferible la interpretación conforme a la Constitución. Entonces el proyecto precisamente desde su principio hasta la aplicación del precedente del señor ministro Aguirre Anguiano, está prefiriendo hacer una interpretación conforme, con lo cual finalmente se consigue el objetivo que se pretende al buscar la inconstitucionalidad del precepto. Prácticamente diría yo, que para mí sería el mismo resultado al que lleva la posición del ministro Gudiño, a la posición que lleva el proyecto, porque en realidad qué es lo que está combatiendo el señor ministro Gudiño, pues está combatiendo que se establezca una presunción jure et jure en donde ya no hay ninguna posibilidad de desvirtuar lo que se establece en el precepto. En cambio qué es lo que considera el proyecto, que no es presunción jure et jure, sino que es presunción juris tantum, y ahí es donde asimila el precedente del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, claro, ahí estábamos en presencia del delito de enriquecimiento ilícito, pero el Código Penal en el 224, empieza afirmando: existe enriquecimiento ilícito...; bueno, ya podría decir uno también, no pues sí es categórico, existe ya el enriquecimiento ilícito, es una presunción jure et de jure y sin embargo se hace todo un estudio para decir: es solamente una presunción iuris tantum; entonces, pienso que conforme al principio de que ante la posibilidad de establecer la inconstitucionalidad de una disposición, la interpretación conforme lleva a reconocer su constitucionalidad, pero al señalar el marco de interpretación de ese precepto, pues yo seguiría en la línea del proyecto que se está sometiendo a la consideración de este honorable Cuerpo Colegiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo quisiera manifestar que sí coincido en mucho por lo dicho por el señor ministro Gudiño en el dictamen que acaban de leer, a mí me parece que sí se está estableciendo una presunción jure et de jure, por qué razón, porque dice: “cuando él o los instrumentos objeto, o producto de un delito se relacione con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante, o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos –hasta ahí no habría ningún problema-, dice: se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito”, yo creo que esto de manera literal no está estableciendo una presunción iuris tantum, está estableciendo de manera específica que ya se tiene por acreditado que tiene el conocimiento de que son ilícitos, yo veo la diferencia con el 224, en cuanto al precedente que se cita en el proyecto que dice: “existe enriquecimiento ilícito, cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio”, aquí sí hay una presunción iuris tantum, se está diciendo: hay enriquecimiento ilícito cuándo, cuando no acredites por qué tienes tanto dinero y eres servidor público, aquí sí hay una presunción iuris tantum, pero en este artículo que estamos ahora discutiendo, yo creo que no, de entrada se está diciendo siempre y cuando se va a tener por acreditado si es que te encuentran en posesión de esto, de que tú tenías conocimiento que era origen ilícito, yo creo que aquí no es una presunción iuris tantum.

Por esa razón, a mí me parece que sí se atenta contra el principio de presunción de inocencia y por tanto, yo sí estaría de acuerdo con la inconstitucionalidad del artículo en los términos que propone el señor ministro Gudiño, en el dictamen que acaban de leer. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Yo coincido también con la señora ministra y con el señor ministro Gudiño, yo creo que la presunción iuris tantum, se agota en el primer párrafo, pero da un salto al último párrafo que si bien, muy literal, pero es contundente, se tiene por acreditado y al tenerlo por acreditado, dejó fuera de iuris tantum, a hacer la presunción jure et de jure y viola el principio de presunción de inocencia; es decir, tú tienes conocimiento, si eres comerciante por serlo, si no eres por tener dos o más..., tú tienes conocimiento de qué, de la comisión de un delito, no participaste en él y después de ejecución, tú adquieres, vendes, enajenas, desmantelas, etc., todas las hipótesis comisivas, pero en relación con ellas, el tipo se integra con esos elementos objetivos y el subjetivo con conocimiento, pero después en dónde, en este último párrafo que es prácticamente el impugnado, el cuestionado de validez constitucional, es donde se determina ya un atentado contra el principio de presunción de inocencia, yo coincido con las consideraciones del ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En la misma línea señor ministro presidente, de la ministra Luna Ramos y del ministro Gudiño, yo pienso que también aquí estamos frente a una presunción legal cuya finalidad es precisamente tener por acreditado el dolo y en ese orden de ideas, pues el dolo no puede presumirse, sino debe quedar plenamente acreditado y debe quedar plenamente acreditado con pruebas directas; entonces yo también estaría por la inconstitucionalidad del precepto, porque en esta

última parte del precepto es categórico, ya se tiene por acreditado gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me preocupa realmente, como montados en la cresta de la beligerancia al principio de presunción de inocencia, estamos cada día abriéndole más cancha en perjuicio de la probabilidad tipológica en delitos y esto es llevar a ultranza la presunción de inocencia arrastre lo que arrastre, no, yo creo que tiene sus límites que la presunción de inocencia no puede ser algo absoluto; y en este caso, a mí me parece, que una certeza obviada incrustada en un tipo legal, no tiene por qué ser inconstitucional, y si no analicemos las cosas. Estamos hablando de actividades de comerciantes; en esas actividades, el comerciante debe ser alguien conocedor, porque si no, no estaría en el toma y daca, propio de ese oficio especializado, y si conoce las cosas, sabe cuándo éstas, por su forma de recibirlas, iba a decir, de receptarlas, qué ¡horror! Por su forma de recibirlas, puede tener una procedencia ilícita y cuándo no; esto es del sentido común, y sí es del sentido común honradamente hablando no puede pugnar con la razón, y esta certeza obviada que está presuponiendo el tipo, un poco farragosamente expresado quiero decirlo, que así lo veo, no me parece que vaya arrastrando el principio de presunción de inocencia, bueno, el principio de presunción de inocencia se acaba cuando los elementos del tipo doloso se prueban; y esto, no quiere decir que en contra de cualquier delito, no se admita prueba en contrario, eso sí sería fatal,

eso sí sería rezarle un réquiem al principio de presunción de inocencia, no, defiéndete el derecho de defensa te llevará a desmentir, y aprobar, que no existen o que no se dieron los elementos del tipo. Yo no lo veo inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo creo que si uno analiza el artículo 343 en esa porción normativa, pues debe entender lo que en este momento afirma el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano; esto se refiere a un comerciante, o que si no es comerciante, se encuentra en posición de dos o más de los mismos instrumentos, objetos o productos de un delito; y por lo mismo aquí se establece, yo sigo en la línea del proyecto una presunción, independientemente de que se use la expresión, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene de un ilícito. Aquí qué es lo que para mí se está determinando; que en principio se tiene por acreditado, pero esto de ninguna manera implica, que el sujeto a quien de alguna manera se le sigue el procedimiento por este delito, no pueda desvirtuar ese acreditamiento que deriva de la ley, estará en posibilidad de hacerlo; en cambio, la posición contraria ¿qué implica? Que no se puede establecer esta presunción, que no se puede establecer, que por estas circunstancias se puede en principio decir, y tú tenías conocimiento de que proviene de un ilícito, ¿por qué? por las situaciones que se están dando; entonces, se declara la inconstitucionalidad, entonces, la carga de la prueba tendrá que ser para el Ministerio Público; no obstante, que se dan situaciones objetivas, que de algún modo llevan a tener esa presunción; entonces, yo sigo pensando que sí es una presunción iuris tantum, y no una presunción de iure et iure; eso significaría, que en el momento en que yo presente pruebas para desvirtuar lo que la ley está estableciendo, en ese momento, el juez

me desechara las pruebas, dijera, tú ya no tienes derecho a desvirtuar lo que se está diciendo ¿por qué? porque es una presunción de iure et iure, no, para mí la presunción iure, la presunción deriva de que en el proceso, se pueda o no se pueda desvirtuar, y en el caso para mí, perfectamente se puede desvirtuar; y por ello, estimo que sí debe sostenerse que se trata de una presunción iuris tantum, y que eso establece un sano equilibrio, no recordemos que la materia penal está, sí en razón de que no se culpe a un inocente, pero en razón también de los intereses de la sociedad; y para los intereses de la sociedad, se pueden justificar ese tipo de presunciones cuando se dan las circunstancias que lógicamente llevan a estas presunciones.

El ejemplo que daba el ministro Aguirre Anguiano, del que tiene un establecimiento comercial de llantas, bueno, si le encuentra uno toda una serie de rines, que no puede justificarse que son lícitos, bueno, pues presumo que tú conoces esta materia y que tú tienes algo que en principio si no me justificas su licitud, se presume que es ilícito, pero podrás desvirtuarme en el proceso esa situación. Entonces, yo sigo en principio convencido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Fernando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, señoras y señores ministros, para fundar el sentido de mi voto en este punto, porque sí me han convencido los argumentos del ministro Gudiño Pelayo y de la ministra Luna Ramos, por lo siguiente.

Efectivamente, aquí entendemos que estamos frente a dos valores, una conducta que nuestro sistema actual es sancionable penalmente, dada la gravedad que tiene, que se le otorga en este momento socialmente a esta circunstancia; es decir, aquí estamos

hablando del encubrimiento; es decir, de aquellos que se benefician indebidamente de los bienes, producto, etcétera, de un ilícito, y evidentemente también comparto la opinión que se ha vertido de que al ser comerciantes, a los que se refiere, podríamos pensar que estos tienen ciertas obligaciones para verificar el origen de los productos con los que comercian regularmente.

Sin embargo, aquí hay dos problemas: primero, el tercer párrafo habla de comerciante, o sin serlo, el primer problema; y luego, establece que se tiene por acreditado por el solo hecho de estar en posesión de esos bienes.

Pongo un ejemplo que no es extraño en nuestro medio infortunadamente. El señor comerciante que recibe un producto, que fue objeto de un ilícito, pero que le presentan facturas o documentación apócrifa, y de buena fe adquiere esos bienes. La norma como está descrita en el tercer párrafo, no deja margen; el ejemplo que ponía el ministro Azuela, el comerciante en llantas ¿verdad?, que adquirió “X” número de rines o de llantas y llega y son de las robadas, en ese momento se tiene por acreditado que él cometió un delito, me parece que esto no se sostiene desde ningún punto de vista.

Yo pensaba, trataba de encontrar alguna solución muy poco ortodoxa ¿no?, si suprimiéramos algunas expresiones del párrafo, porque coincido también con el ministro Azuela, en el sentido de que habría que buscar la posibilidad de mantener la norma, porque realmente la norma lo que trata es de sancionar una conducta que en nuestro sistema actual, es altamente despreciable.

Pero finalmente lo tenemos que hacer en el marco constitucional, pero honestamente no lo encuentro, podríamos quitarle, o sin serlo, en mi opinión, y remontaríamos uno de los obstáculos que tengo,

pero el otro me lo hacía notar soto voce el señor presidente, si le quitáramos “por acreditado”, se tendrá que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito, perdería mucho el sentido la norma, ¿no?, consecuentemente no lo resolvería.

Por estas razones yo estoy con la opinión hasta este momento, de que este párrafo resulta inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Nada más un comentario final.

Yo creo que finalmente no puede pensarse que la supresión de este párrafo último del artículo, vaya a tener una trascendencia que altere, vamos, la cuestión de hecho comisiva en estos delitos, en tanto que simplemente tendrá que hacer el esfuerzo probatorio el Ministerio Público del conocimiento, en relación con estas situaciones, y no quedar expresamente tasado por la ley; o sea, no pasaría a mayores, vamos a decir, aquí nada más el esfuerzo de prueba del Ministerio Público, de acreditar el conocimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también resulto convencido de la posición que sustenta el señor ministro Gudiño Pelayo, ahora me explico, el artículo 243, párrafo primero, establece una figura delictiva difícil de probar, se requiere que la adquisición o venta sea con conocimiento de la procedencia ilegítima del bien, al final establece esta presunción que comentamos la cual reprocha el señor ministro Gudiño por dos razones: una, la expresión contundente, se tendrá por acreditada, sostiene él sin prueba en contrario, en la literalidad del precepto ésta es una interpretación posible en el proyecto se optó por la otra de presunción iuris tantum, para preservar la garantía constitucional de que el imputado puede

demostrar su inocencia, pero me pesan en este momento también, la razonabilidad de la presunción, se refiere al comerciante por el sólo hecho de ser comerciante y que tenga en su poder instrumentos, objetos o productos de un delito relacionados con su giro comercial, aquí quiero poner un ejemplo muy práctico a los señores ministros, se dice que en los mercados sobre ruedas particularmente ahí a los pequeños comerciantes les llega mucha mercancía productos de delitos y que sale a la venta en estas condiciones, es su giro, pero normalmente se proveen de gente que para ellos es confiable y llevan el producto, entonces ya por el sólo hecho de ser comerciantes y si se llegara a demostrar que lo que ellos venden fue producto de un robo de mercancías, no tendrían alternativa más que sufrir la pena y el que compra estos productos en el mismo mercado sobre ruedas, si se lleva dos pastas dentales o dos artículos, ya está también en ésta, por adquirir dos o más productos, no se hace ninguna distinción en que se compren directamente al delincuente, puede haber una cadena de transferencias y quien recibe el producto lo hace confiadamente por quien se lo transfiere a pesar de eso, demostrado el hecho material de que el bien fue producto de un acto delictivo, pesa la presunción en su contra, como don Sergio la ha calificado no de presunción, sino de certeza obviada, determinada por la ley, ésta si totalmente contraria al principio de presunción de inocencia; pero doy un argumento complementario, estudiábamos el otro artículo, el 224 y lo estimamos correcto en la parte en que se puede presumir, ésta es una presunción específica para comerciantes y para quienes acumulen objetos delictivos, pero el 224 que ya dejamos en pie como constitucional dice: si quien recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto del delito después de su ejecución, sin haber participado en él, si no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho a disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en

el artículo anterior, los comerciantes y los que tengan uno, dos o más artículos en estas condiciones, quedan sujetos al artículo 244, que tiene un espectro legal mucho más, mucho más completo; entonces, si se suprime este párrafo, de todas maneras pueden ser perseguidos los delitos por no tomar las precauciones necesarias para cerciorarse de su legal procedencia, y no declarar un dolo específico a base de esta presunción

Votaré pues por la inconstitucionalidad, como lo propone el señor ministro Gudiño.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy brevemente, gracias señor presidente, sus afirmaciones resulta, que el párrafo tercero tiene un sujeto indiferenciado y uno calificado, el comerciante, y el 244, tiene puros sujetos indiferenciados, y con una penalidad atenuada y para el comerciante, cuando menos, a mí me parece totalmente puesta en razón que tenga una penalidad específica; pero además, los aspectos culturales invocados, contrarios a la concreción de este delito o a su severidad, pues son asuntos de política, de política legislativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más, desea hacer uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, en esta línea de pensamiento, el señor ministro Aguirre Anguiano, pues aquí estamos implícitamente en presencia de toda esta situación que se da en el coambulante, en el que no cabe duda que la posición del proyecto tiende a desestimular el que de algún modo se parta de la base de que todo lo que esté en el ambulante es lícito, nadie tiene la menor sospecha de que es ilícito; y en consecuencia, esto puede

multiplicarse en forma indefinida; cuando el señor ministro presidente, nos dijo que esto también está para los adquirentes, y que si llevan ya dos productos pues les resulta aplicable el artículo, yo no me preocupé, porque por convicción nunca adquiero artículos en el ambulante, precisamente porque parto de cierta idea de que hay ahí mucho de ilícito, pero para los que sí adquieren en el ambulante, yo creo que les preocupó muchísimo; pero si el proyecto sale en otra forma, pues, dará la tranquilidad de que al menos, pues ellos no tendrán porqué preocuparse demasiado, si es que salen con muchos artículos que puedan tener procedencia ilícita; pero en fin, como era proyecto del señor ministro Ortiz Mayagoitia, y él fue el autor de estos razonamientos y se ha convencido de que son equivocados, pues si el ministro Aguirre Anguiano, sigue sobre este voto, yo votaré con él.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco González Salas tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Simplemente para abundar un poco el porqué yo estoy convencido de que en primer lugar es inconstitucional, y en segundo lugar no se afecta en nada el sistema y se logra el propósito, insisto, de algo que todos repudiamos, que es este tipo de conducta; en el artículo 72, del Código Penal, se establecen las reglas para que el juez imponga la sanción, y una de las condiciones específicas que señala que debe tomar en cuenta para ello en la fracción VIII, de ese artículo 72, es, las demás circunstancias especiales de la gente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; consecuentemente, sin duda podría tomar en cuenta la calidad de comerciante y de las

obligaciones que tiene como tal, y de no haber tomado las precauciones, agravar la pena que se le pueda imponer en esos casos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Solamente para justificar también el sentido de mi voto, a mí me ha convencido el dictamen del señor ministro Gudiño Pelayo, resulta inconstitucional esta presunción iure et iure de que quien esté en posesión de cualquier producto robado, siendo o no siendo comerciante, pues se presume, se tendrá por acreditado que existe conocimiento por parte de esa persona, a que el objeto proviene de una actividad ilícita; por lo tanto, esto va en contra totalmente del principio de la garantía, de presunción de inocencia. Yo estoy en contra del proyecto en ese sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estiman suficientemente discutido el punto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome intención de voto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con el proyecto; y como consecuencia, por la constitucionalidad del párrafo tercero de este artículo 243.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto, pero desde luego manifestando que, si la votación es adversa, en el engrose, pues utilizaré los argumentos dados por el ministro Gudiño en su dictamen.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También por la inconstitucionalidad de la norma.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de siete ministros han manifestado su intención de voto en contra del proyecto y por la inconstitucionalidad de este precepto 243, último párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, siendo acción de inconstitucionalidad, lo que procede es que como no alcanzó los 8 votos, si es que al final de la discusión subsiste esta votación tendríamos que desestimar la acción, con lo cual le ahorraremos al

señor ministro ponente el ofrecimiento que nos hizo de incorporar los razonamientos de esta discusión.

El tema siguiente señores ministros, tiene que ver con el artículo 299, fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal, el cual se dice que viola el artículo 16 de la Constitución, porque carece de fundamentación y motivación; en el proyecto se dan razones en contra.

Pero les propongo que hagamos nuestro acostumbrado receso, no me di cuenta de la hora y luego regresemos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN LAS 13:25 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, estamos en la discusión del artículo 299, fracción VII, respecto del cual se aduce solamente falta de fundamentación y motivación. Alguna intervención de los señores ministros. Consulto de manera económica, si en votación económica nos pronunciamos en favor del proyecto como intención de voto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Hay unanimidad señor secretario, en esta intención.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tema final se refiere a la constitucionalidad del artículo 133, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aquí los promoventes argumentan que este numeral permite invadir las

facultades del Ministerio Público, porque prevé la facultad del juez de la causa para modificar el delito mediante una clasificación que puede efectuarse al momento de dictar una orden de aprehensión o comparecencia, lo que constitucionalmente sólo es procedente al momento de determinar el auto de término. Ese es el argumento, y aquí se contesta en el sentido de que no hay tal invasión a las facultades del Ministerio Público. Algún comentario de los señores ministros en torno a la constitucionalidad de este artículo.

No habiéndolo, también les consulto si de manera económica nos pronunciamos como intención de voto a favor del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hay manifestación unánime de nueve votos por la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces tenga a bien señor secretario, darnos los resultados de las distintas intenciones de votación.

Vamos a ir pidiendo la confirmación una a una.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no señor presidente.

En relación con el sobreseimiento respecto del artículo 55 y el artículo 299, fracción IX del Código Penal reformado, hubo unanimidad de nueve votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores ministros en esta votación?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ASÍ SE RESOLVERÁ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación con el reconocimiento del artículo 13.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que se vieron antes los artículos 44, fracción VI y 48, fracción I de la Ley de Ejecuciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 44, fracción VI, 48, fracción I, también hubo unanimidad de nueve votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDA EN FIRME ESA VOTACIÓN, SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación con el artículo 13, regido por el Considerando Séptimo, también hubo unanimidad de nueve votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ASÍ QUEDA EN FIRME LA VOTACIÓN SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El reconocimiento del 273 Bis, regido por el Considerando Octavo, unanimidad de nueve votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA FIRME LA VOTACIÓN SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Reconocimiento de validez de los artículos 86, 90, 116, regido por el Considerando Noveno, hubo unanimidad de nueve votos también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA EN FIRME ESA VOTACIÓN SEÑOR SECRETARIO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación con el artículo 243 del Código Penal, último párrafo, el proyecto propone reconocer la validez, y hubo siete votos en contra, y por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores ministros con esta votación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Como no se alcanza la votación calificada, respecto de esto, habría que desestimar la acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Efectivamente. Sí, aquí habrá que desestimar la acción, con fundamento en el artículo 72, de la Ley reglamentaria del artículo 105, de la Constitución, fracciones I y II, en virtud de que la votación por la inconstitucionalidad no alcanzó ocho votos y, por lo tanto, no puede producir efectos la sentencia.

¿Están de acuerdo los señores ministros en esta decisión de desechamiento?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

¿Está de acuerdo el señor ministro ponente en incorporar un Considerando en ese sentido?

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Completamente de acuerdo señor ministro presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- En relación con el reconocimiento de validez del artículo 299.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Perdón. Apartamos el 244, porque le pedí votación de los artículos 86, 90.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- 86, 90, 116 y 244.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En el 244.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Yo tengo anotado también: unanimidad de nueve votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Están de acuerdo los señores ministros que se reconoce validez por unanimidad de nueve votos?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Entonces hice mal en dividir ese grupo de artículos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Luego, en relación con el reconocimiento, artículo 299, fracción VII, del Código Penal: unanimidad de nueve votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Están de acuerdo los señores ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDA FIRME LA VOTACIÓN SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Y el reconocimiento de validez del artículo 133, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: unanimidad de nueve votos, también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Cómo quedan los puntos Resolutivos, señor secretario? Agregando uno, en el que se desestima la acción, en lo que concierne al artículo 243, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- La duda que yo tendría, sería en el primero, porque se declara fundada, respecto al artículo 243, pero por no haber alcanzado la votación, se desestima la acción, entonces: es procedente, pero infundada, como dice, o es procedente, pero parcialmente fundada, porque en relación con el 243.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se declara fundada, aunque finalmente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Aunque los efectos no pueden surtir y por eso debe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No habíamos pensado en esta declaración, pues, en realidad, la acción fue fundada, pero se desestima por falta de votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- O sea, es procedente, pero parcialmente fundada.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Yo creo que esto se salvaría con una frase que así lo dijera: en lo que ha sido procedente la acción, nada más es fundada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es procedente e infundada la presente acción.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Con la salvedad establecida en el Considerando tal, en que se desestimó la acción. Creo que así se podría decir: es procedente y fundada, con la salvedad establecida en el Considerando tal, en que se desestimó la acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En el Considerando final de esta resolución, para facilitar.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Así es.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Entonces sería:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, CON LA SALVEDAD A QUE SE REFIERE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- O CON LA SALVEDAD.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- CON LA SALVEDAD A QUE SE REFIERE EL RESOLUTIVO. No, creo que va a ser el Cuarto, porque ahí va un resolutive que diga: Se desestima la acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Está bien así, señores ministros?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Entonces:

SEGUNDO.- SE SOBRESEE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 55

Y 299, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 44, FRACCIÓN VI, Y 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 86, 90, 116, 244 Y 294, FRACCIÓN VII, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 133, PÁRRAFO TERCERO Y 273 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO.

CUARTO.- SE DESESTIMA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 243, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De esta resolución.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De esta resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores ministros con los puntos resolutivos?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

BIEN, EN CONSECUENCIA POR LAS VOTACIONES ANTES PRECISADAS, DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS, DE LOS RESOLUTIVOS QUE LEYÓ EL SEÑOR SECRETARIO.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Una duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Porque dice: “Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad con la salvedad establecida en el punto resolutivo cuarto”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con la salvedad a que se refiere.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, pero es parcialmente procedente, porque en el segundo se sobresee en la acción de inconstitucionalidad, respecto de diferentes artículos, entonces es parcialmente procedente e infundada con la salvedad.... etc., no?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A que se refiere el resolutivo cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Incorporamos esta corrección, si los señores ministros no se oponen.

De acuerdo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La publicación ya ha dicho usted que se ordena en forma diferente, que no forma parte de los resolutivos verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, forma parte, pero aquí no hay que precisar fecha porque no hay fecha, reconoció validez, sobresee y desestima.

Señores ministros, aunque no ha dado la hora, considero inoportuno hacer la presentación de otro asunto, porque el próximo jueves tendremos ya la sesión solemne de clausura, por tal razón, levanto esta sesión, en este momento y los convoco para la sesión que tendrá lugar el próximo jueves a la hora acostumbrada.

(CONCLUYO LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)